

# **LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA CAUSAS CRIMINALES DE 1811.**

Dr. Isabel Ramos Vázquez. Universidad de Jaén

(fecha: 5 de febrero de 2009)

## **ÍNDICE:**

**1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA CAUSAS CRIMINALES DE 1811.**

**2. CONTENIDO Y DEBATE DEL REGLAMENTO.**

**3. DEL REGLAMENTO A LA CONSTITUCIÓN.**

**4. CONCLUSIÓN.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

**ANTECEDENTES CURRICULARES**

# LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA CAUSAS CRIMINALES DE 1811.

Dra. Isabel Ramos Vázquez. Universidad de Jaén

Resumen: Tanto los humanistas como los filósofos de la Revolución venían denunciando desde hacía tiempo las terribles condiciones en las que vivían los prisioneros en las cárceles, y la falta de garantías jurídicas para los detenidos. La cuestión fue ampliamente debatida en las Cortes de Cádiz, donde la Comisión de Justicia propuso un proyecto de Reglamento para las causas criminales. El Reglamento no salió adelante, pero muchas de sus propuestas fueron finalmente aprobadas como derechos constitucionales en la primera Constitución española de 1812.

Palabras clave: detenidos, cárceles, administración de justicia penal, garantías jurisdiccionales.

Abstract: Both the humanist and the Revolution's philosophers have reported for long time the abominable conditions of the prisoners in jails, and the lack of legal guarantees for people under arrest. The question was extensively debated in the constituent Assembly of Cádiz, where the Justice's Committee proposed a Regulation of criminal causes' project. The Regulation didn't get on, but many of its proposals were finally approved as constitutional rights in the first Spanish Constitution of 1812.

Key words: arrested, jails, criminal justice's administration, jurisdictional guarantees.

## 1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA CAUSAS CRIMINALES DE 1811.

Desde que comenzaran a reunirse las Cortes gaditanas, empezaron a lloverle un “*diluvio de recursos*” sobre ciudadanos injustamente encarcelados, quejas sobre los abusos cometidos en las cárceles y, sobre todo, “*reclamaciones contra la lentitud en la administración de justicia*”: “*¿No se llamará esto arbitrariedad de los jueces? ¿No será injusticia, desconcierto y despotismo prender a un ciudadano, aherrojarle en una cárcel, pudrirle en ella y olvidarse el juez de formar la causa y aun de que existe semejante criatura?. En Constantinopla sería insufrible un abandono igual!*”<sup>1</sup>.

Este problema, que era endémico en el Antiguo Régimen, se había acuciado ostensiblemente durante los acontecimientos de la Guerra de Independencia, y ya desde fecha temprana, el diputado González había pedido reiteradamente a las Cortes el nombramiento de una Comisión especial de Justicia, encargada específicamente de resolver dichas cuestiones<sup>2</sup>. La Comisión de Justicia que se había creado no tenía ninguna facultad jurisdiccional, y cuando recibía alguna de estas reclamaciones se limitaba a ordenar que la causa se juzgase por un tribunal competente, o a pedir a éstos una mayor celeridad a la hora de resolver<sup>3</sup>.

Desatendidas sus primeras propuestas, el diputado González insistió en que, al menos, se fijara un día a la semana para dar audiencia pública a los ciudadanos. En su opinión, el

<sup>1</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (DSCGE), nº 187, 3-IV-1811, pp.817-818.

<sup>2</sup> Los días 1 y 3 de octubre, y 5 de noviembre de 1810, el diputado González pidió a las Cortes el nombramiento de la citada Comisión, respectivamente en DSCGE, nº7, 1-X-1810, pp.17-18, DSCGE, nº9, 3-X-1810, p.21 y DSCGE, nº50, 15-XI-1810, p.105.

<sup>3</sup> Atiéndase, por ejemplo, al DSCGE, nº80, 15-XII-1810, p.165.

principal objeto y obligación de las Cortes era salvar la Patria, y éste no podría salvarse si no se administraba pronta justicia. “*Por ella (decía) claman infinitos ciudadanos que, afligidos y atropellados por la arbitrariedad y el despotismo, han llegado a un punto de desesperación*”<sup>4</sup>.

Tampoco esta proposición fue admitida, y las reclamaciones y recursos siguieron acumulándose hasta que, en abril de 1811, el propio Argüelles abundara en esta misma línea, pidiendo la creación de una Comisión especial de justicia para resolver las causas criminales pendientes<sup>5</sup>. Algunos diputados opusieron a esta propuesta “*el célebre decreto de 24 de Setiembre*”, que dividió los poderes. Pero con la visita de las cárceles planteada por Argüelles “*no se trata de ir a sentenciar pleitos*”, se les respondió, “*sino de examinar en qué consiste esas dilaciones*”<sup>6</sup>. Y aunque la proposición quedó suspendida por algún tiempo, fue sumando partidarios que finalmente arrancaron a las Cortes el compromiso de constituir la citada comisión especial de visita, una vez que la Comisión de Justicia general concluyese y presentase “*su trabajo sobre la pronta administración de Justicia*”<sup>7</sup>.

Efectivamente, aunque las Cortes no habían tenido a bien atribuir a la Comisión de Justicia funciones de inspección o judiciales, sí se le había encomendado, en enero de 1811, la elaboración de un reglamento general para resolver las numerosas cuestiones que se planteaban en las causas criminales, nuevamente a propuesta de Argüelles. A resultas de esta proposición, en la sesión del 30 de marzo se formó una Comisión especial de Justicia, para la que fueron nombrados los diputados Dueñas, Luján, Moragues, Navarro y Goyanes. El Proyecto de Reglamento para las causas criminales que elaboraron se leyó en la sesión del 19 de abril, siendo sus principales objetivos afrontar la dilación de los pleitos, la reforma de los procesos judiciales, la falta de garantías al detenido, y el hacinamiento y malestar que padecían los reos<sup>8</sup>.

Uno de los principales problemas de la Administración de justicia criminal era, sin duda, la dilación de los pleitos, heredado de épocas pretéritas, y denunciado hasta la saciedad

---

<sup>4</sup> DSCGE, nº80, 15-XII-1810, pp.165-166.

<sup>5</sup> DSCGE, nº187, 4-IV-1811, p.822: “*Habiendo acreditado la experiencia que las órdenes dadas por V.M. para acelerar la finalización de las causas criminales de reos detenidos en las cárceles han sido insuficientes, y exigiendo imperiosamente la salud de la Patria que se ponga á estos males un pronto y eficaz remedio, propongo “que las Cortes nombren en su seno una comisión especial suprema de justicia, compuesta de tres individuos, que reasumiendo para solo este caso la autoridad judicial, haga dentro de un término fijo una visita de todas las causas criminales de notorio atraso, pendientes en los tribunales y juzgados civiles y militares de Cádiz y la isla de León, procediendo en ello con absoluta publicidad, y concluido su encargo, dé cuenta al Congreso en sesión pública de cuanto hubiere resultado”.*

<sup>6</sup> DSCGE, nº187, 4-IV-1811, p.826.

<sup>7</sup> DSCGE, nº190, 7-IV-1811, p.833.

<sup>8</sup> Según el DSCGE, nº200, 19-04-1811, p.894, el “*Proyecto de Reglamento para las causas criminales*” se hacía “*á consecuencia de las proposiciones hechas por el Sr. Don Agustín Argüelles sobre creación de una Junta que revea las causas criminales para que no se dilaten: por el señor D. José de Cea, sobre que los jueces funden sus sentencias: por el Sr. D. Guillermo Moragues, sobre reforma de tribunales; y teniendo presente la del Dr. D. Manuel de Llano, para establecer la ley de Habeas corpus, y varios incidentes suscitados en cuanto á la seguridad personal de los presos, y quejas de otros, que pasan de 20, sobre que se les prolonga su padecer, y se tienen sus causas sin curso”*

por juristas de todos los tiempos<sup>9</sup>. No existían plazos procesales que obligaran a los jueces a sentenciar las causas criminales en un determinado periodo, más allá de una olvidada ley de Partidas que compelía a hacerlo en un máximo de 2 años<sup>10</sup>, y los presos permanecían en las cárceles sin ser informados de la causa de su detención y sin que fuera conocida su causa.

La cuestión era intolerable para el nuevo pensamiento iluminista del siglo XVIII, que vertió sobre él una crítica constante<sup>11</sup>. A consecuencia de ello, la Instrucción de Corregidores de 1788 estableció que los jueces tomasen declaración al detenido dentro de las 24 horas siguientes a su encarcelamiento, y propiciaran a continuación un juicio rápido<sup>12</sup>. Pero la norma encontró demasiadas trabas en la práctica para poder ser cumplida.

La principal causa que impedía el funcionamiento célere y eficaz de la Justicia criminal, como señalara Argüelles, era la abundancia de causas y el hacinamiento de los reos en las cárceles, aunque a estos problemas había que añadir también el de la manifiesta y extendida corrupción que habían desarrollado los oficiales públicos relacionados con el entorno carcelario. Todos ellas eran también cuestiones antiguas, que se habían enquistado en el funcionamiento del aparato judicial, y parecían resultar insalvables a pesar de los esfuerzos legislativos y doctrinales que se habían realizado en este sentido desde mucho tiempo atrás<sup>13</sup>.

Aunque por ley sólo debían ser detenidos los imputados por un delito que mereciera pena de muerte o corporal (“*si el yerro fuere tal que merezca pena de muerte, o otra pena en el cuerpo*”<sup>14</sup>), en la práctica las cárceles permanecían llenas de reos susceptibles de ser castigados con penas pecuniarias, a los que según el derecho bastaba con imponer una fianza como medida cautelar. El uso de fianzas habría solucionado el problema del espacio en las cárceles y acortado los plazos judiciales. Pero éstas tuvieron una trascendencia muy escasa en el proceso penal debido, por un lado, a la alta falibilidad del sistema, que conminaba a los jueces a decretar los mandamientos de prisión en todo caso para asegurarse el prendimiento del delincuente Y, por otro lado, al beneficio que obtenían los oficiales públicos del apresamiento, habida cuenta que su salario dependía de las tasas pagadas por los reos.

Por lo demás, el derecho del Antiguo Régimen no señalaba la necesidad de ningún indicio o presunción para detener a un delincuente, y los jueces solían decretar numerosos

---

<sup>9</sup> Véase ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

<sup>10</sup> P. 7, 29, 7.

<sup>11</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *La crítica de los ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen*, en el Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Madrid, 1993.

<sup>12</sup> NoR. 12, 38, 25.

<sup>13</sup> Sobre todas estas cuestiones, véase RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Premio Nacional Victoria Kent, Madrid, Ministerio del Interior, 2008.

<sup>14</sup> Fuero Real (FR) 4, 13, 12, Leyes del Estilo (LE), 66, 73 y 120, Partidas (P) 7, 29, proemio, y P 7, 29, 4.

mandamientos de prisión para evitar la huída de los delincuentes y mantener la paz social, basándose en levísimos indicios o meras sospechas<sup>15</sup>.

La única seguridad jurídica que se prescribía en el proceso era que nadie podía arrestar a un delincuente si no se trataba de un oficial público y contaba para ello con un previo mandamiento judicial<sup>16</sup>. La norma no pretendía ofrecer ninguna garantía al detenido, sino favorecer la confianza en el nuevo sistema de administración pública de justicia que se estaba construyendo frente a la antigua venganza privada, y con dicha finalidad fue recogida en las principales leyes del derecho castellano<sup>17</sup>, estableciéndose que, en caso de que el arresto fuera de noche, el detenido debía ser puesto a disposición judicial al día siguiente para que el juez se pronunciara sobre la legalidad de su detención<sup>18</sup>.

A esta norma se opusieron, sin embargo, importantes excepciones desde su origen, quedando prácticamente desvirtuada. La primera de ellas era la que permitía que cualquier persona detuviese a quienes cometieran delitos graves o “*atroces*”<sup>19</sup>. La segunda legitimaba a los oficiales a detener a los malhechores sin esperar mandamiento judicial en los casos de flagrante delito<sup>20</sup>, y se extendió a los simples particulares por la doctrina. Y la tercera permitía tanto a los acreedores como a las víctimas detener a los deudores o delincuentes que se hubiesen dado a la fuga<sup>21</sup>.

Las detenciones o arrestos en causa criminal adolecían, en suma, de una enorme arbitrariedad. Y el régimen carcelario que les seguía no resultaba mucho mejor. A pesar del

---

<sup>15</sup> Véase SALVIOLI, Giusseppe, *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927, cap.VIII, pp. 359-360 y cap.VIII, p.385. En España, nos informan de esta práctica, entre otros, el corregidor CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, libro 3, cap.15, n.86, en tomo 2, fol.285. Contra ella sólo se alzó la voz del abogado de presos CERDÁN de TALLADA, Tomás, *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1574, en el prólogo al lector, fol.2, hasta que los autores ilustrados la convirtieran en una de sus principales críticas al sistema judicial del Antiguo Régimen. Véase, por ejemplo, GUTIERREZ, Joseph Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo I, cap.6, p.207.

<sup>16</sup> En este sentido los autores son tajantes. Repárese, por ejemplo, en MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel de, *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563 Cuarto Tratado, fol.47; BERNÍ, José, *Práctica criminal*, Valencia, 1749, libro 2, capit.9; VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de la Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, cap.3, n.190, fol.80; o DOU y de BASSOLS, Ramón Lázaro, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid, 1800, edic. facsímil en Barcelona, 1975, p.162.

<sup>17</sup> P. 7, 29, 2, Nueva Recopilación (NR) 4, 23, 9, y NR.4, 23, 27.

<sup>18</sup> N.R. 4, 23, 7, Novísima Recopilación (NoR) 5, 33, 6, y N.R.4, 23, aut.7.

<sup>19</sup> P.7, 29, 2, N.R. 8, 4, 4, y N.R. 8, 11, Aut.3.

<sup>20</sup> Cortes de Madrid de 1433, pet. 26, en las Cortes de León y Castilla (CLC), Tomo III, Madrid, 1866, p. 176, reiterada en las Cortes de Madrigal de 1476, en las CLC, Tomo IV, Madrid, 1882, pp.49-50, y recogida en la N.R.4, 23, 7. La misma norma también se reconoció en la Instrucción de Alguaciles de 30 de agosto de 1743, cap.4 y 5, en la NoR. 4, 30, 12.

<sup>21</sup> NR 8, 13, 2.

principio romanista “*cácer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*”<sup>22</sup>, los abusos que se cometían sobre los detenidos en las cárceles eran reiterados, y habían dado lugar a una práctica perversa<sup>23</sup>. Los reos en las cárceles eran sometidos a toda clase de apremios (cadenas, grillos, cormas, cepos, calabozos...) y, en el caso de los delitos más graves, torturas para precipitar la confesión. Los establecimientos carcelarios eran, por lo demás, sucios, húmedos, mal ventilados, oscuros e insalubres, no sólo por apremiar la confesión, sino porque partían de la idea de que el reo debía empezar a pagar sus culpas desde el mismo momento de su detención, y sufrir desde el encierro cautelar todo el rigor de la justicia<sup>24</sup>.

La situación fue tolerada por las autoridades, como un mal menor en el que sustentar la feroz imagen del poder, y sólo recibió en la Edad Moderna las críticas de un pequeño grupo de humanistas seguidores de Erasmo de Rotterdam, y principalmente su discípulo Juan Luis Vives<sup>25</sup>. Sin embargo, en el siglo XVIII, una nueva sensibilización social y un creciente sentimiento filantrópico, propiciado por el humanismo cristiano y la actitud paternalista que adoptó el Estado frente a sus súbditos, elevaron la cuestión al centro del debate político.

La cuestión del tormento y la reforma de las cárceles, también se vio alimentada en España por influencias externas. En primer lugar, la del inglés John Howard, que ha trascendido en la Historia como el creador del derecho penitenciario<sup>26</sup>, y en segundo lugar, la de los

---

<sup>22</sup> Véase P. 7, 31, 4, P.7, 29, 6 y 7, o bien el Fuero “*De capleutas de personas*”, en SAVALL, Pascual y PENEN, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte de Aragón*, Zaragoza, 1866, I, pp.371-372 para el derecho aragonés, y para el derecho catalán en *Constitutions y altres drets de Cathalunya* (CYADC) 1, 9, 34, 19.

<sup>23</sup> Repárese en NoR.12, 38, 25.

<sup>24</sup> Sobre cómo era el régimen penitenciario, y los abundantes abusos que se cometían en las cárceles de la Edad Moderna, véanse PETIT CARO, Carlos, *La cárcel de Sevilla*, en Archivo Hispalense, Segunda época, n.12, vol.4, Sevilla, 1945; GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La vida en las cárceles españolas en la época de los Austria*, en Historia 16, octubre 1978, extra VII; TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*, en Historia 16, octubre 1978, extra VII; BERMEJO CABRERO, José Luis, *Tormentos, apremios, cárceles y patibulos a finales del Antiguo Régimen*, en AHDE, 56 (Madrid, 1986); o PÉREZ MARCOS, Regina, *Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista del derecho penitenciario*, en el AHDE, 75 (Madrid, 2005).

<sup>25</sup> VIVES, Juan Luis, *De subventione pauperarum sive de humanis nec essitatibus (Tratado del socorro de los pobres)* Brujas, 1526, traducción española de J.G. Nieto, Valencia, s.f.; GIGINTA, Miguel de, *Tractado de remedio de pobres*, Coimbra, 1579; SANDOVAL, Bernardino de, *Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres*, Toledo, 1564; CERDAN de TALLADA, Tomás, *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1567; CHAVES, Cristobal de, *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato* (s.f., aunque no anterior a 1585), en GALLARDO, Bartolomé, *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos formado con los apuntamientos de don Bartolomé Gallardo, coordinados y aumentados por don M.R. Zarco del Valle y don J. Sancho Rayón*, 4 tomos, Madrid, 1968-1969 (edic. facsímil de la de 1866), edit. Gredos, tomo I; PÉREZ de HERRERA, Cristobal, *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, 1598 (edición facsímil por CAVILLAC, M., Clásicos Castellanos, Madrid, 1975). La obra del padre LEÓN, Pedro de, *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús* (s.f., aunque hacia 1616), ha sido publicada por HERRERA de PUGA, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro*, en Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974, además de en otros estudios parciales.

<sup>26</sup> Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *John Howard: la obra y la enseñanza*, estudio introductorio a *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (1789), primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2003.

filósofos del liberalismo, fundamentalmente Voltaire y Beccaria<sup>27</sup>, que denunciaron las arbitrariedades y la inseguridad jurídica, y se opusieron a los espectáculos de terror en los que se había convertido la justicia criminal.

La influencia de estos pensadores en nuestro país fue temprana. Concretamente en el año 1770 ya aparecía la primera obra patria que planteaba la necesidad de abolir la tortura, del abogado Alonso María de Acevedo<sup>28</sup>, que fue rebatida agriamente por don Pedro de Castro<sup>29</sup>, pero también apoyada por otros muchos autores, como Meléndez Valdés, Feijoo, Juan Pablo Forner, Jovellanos, Lardizábal o José Marcos Gutiérrez, y según Sempere, “*viniendo a nuestro tiempo, apenas hay en Madrid abogado de alguna instrucción que no conozca la necesidad de quitar de los tribunales práctica tan contraria a la humanidad y tan poco útil para la averiguación de los delitos*”<sup>30</sup>.

La influencia extranjera también sirvió de detonante al reformismo de los ministros de Carlos III Campomanes, La Roda o Floridablanca, quienes impulsaron la redacción de un Código Criminal moderno a partir de 1776, encargándose de la obra Manuel de Lardizábal<sup>31</sup>, y permitieron incluso la traducción de la obra de Beccaria diez años después de que éste la publicara en Livorno<sup>32</sup>. Antes de la paralización que supuso la Revolución francesa, también se permitió la traducción de *La ciencia de la legislación* de Gaetano Filangieri

---

<sup>27</sup> Véase CASAS FERNÁNDEZ, Manuel, *Voltaire criminalista*, Madrid, 1931, y MAESTRO, Marcello T., *Voltaire and Beccaria as reformers of criminal law*, New York, 1972, así las numerosas obras, monográficas y de conjunto, sobre la obra y la influencia de Beccaria, padre de la ciencia jurídico penal moderna.

<sup>28</sup> ACEVEDO, Alonso de, *De reorum absolutione objecta crima negantium apud equuleum, ac hujus usu eleminando, praesertim ab ecclesiasticis tribunalibus*, Madrid, 1770, traducida como *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento; de la absolución de los reos que niegan en el potro los delitos que se les imputan y de la abolición del uso de la tortura principalmente en los tribunales eclesiásticos*, Madrid, 1817.

<sup>29</sup> CASTRO, Pedro de, *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron: e impugnación del Tratado que escribió contra ella el Doctor D. Alonso María de Acevedo*, Madrid, 1778.

<sup>30</sup> SEMPERE y GUARINOS, Juan, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, tomo I, bajo la voz Acevedo.

<sup>31</sup> CASABO RUIZ, José Ramón, *Los orígenes de la codificación penal en España*, en el Anuario de Derecho Penal, 22 (1969).

<sup>32</sup> Sobre los problemas para la recepción de la obra de Beccaria en España, véase el estudio de DELVAL, Juan Antonio, *Beccaria en España*, en la traducción de *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, pp.161-176.

(1787-1789)<sup>33</sup>, y se publicaron las cartas de Valentín de Foronda, instando a la reforma del procedimiento penal sobre la base de las garantías existentes en el derecho inglés<sup>34</sup>.

El proyecto de reforma de la legislación criminal de Lardizábal no llegó a recibir sanción oficial, pero dio lugar a una interesantísima obra doctrinal, el *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*<sup>35</sup>, que influyó poderosamente en el pensamiento posterior<sup>36</sup>. Siguiendo principalmente a este autor, cabe destacar también la temprana labor del penalista José Marcos Gutiérrez, en su obra *Práctica Criminal de España* (1804).

En este contexto se reunieron las Cortes de Cádiz, donde comenzó a trabajarse en el Proyecto de Reglamento para las causas criminales de 1811, que fue, sin duda, el trabajo procesal más importante de esta asamblea<sup>37</sup>, y sirvió como precedente para el posterior reconocimiento de los “derechos jurisdiccionales” o “garantías jurídicas” que se plasmaron en el capítulo III del título V de la Constitución de 1812<sup>38</sup>.

## 2. CONTENIDO Y DEBATE DEL REGLAMENTO.

Originariamente, el proyecto fue apoyado en sus puntos principales tanto por absolutistas como por liberales, más allá de divergencias concretas. No es extraño porque, como sabemos, el tema de la reforma criminal era tributario tanto de antiguas corrientes humanitarias y filantrópicas, en pleno apogeo a finales del Absolutismo, como de la nueva filosofía penal del liberalismo, representada de ordinario por la llamada Escuela Clásica de Beccaria.

El Reglamento se presentó ante las Cortes el 19 de abril de 1811, justificándose por la Comisión de Justicia en que ni los medios hasta entonces utilizados para resolver las abundantes

---

<sup>33</sup> FILANGIERI, Caetano, *Ciencia de la legislación, traducida al castellano por don Jayme Rubio*, Madrid, 1787-1789.

<sup>34</sup> Véase FORONDA, Valentín de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-política, y sobre las leyes criminales*, 2 tomos, Madrid, 1789 y 1794. Sobre sus teorías resultan esclarecedores los artículos de RIVACOBA, Manuel de, *Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España*, en la Revista de Derecho Penal y Criminología, Madrid, núm.6 (1996), pp.953-1068, y *Últimos escritos penales de Foronda*, en Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos *in memoriam*, Cuenca, 2001, pp. 569-577.

<sup>35</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid, 1782), edición facsimilar en México, 1982.

<sup>36</sup> ALONSO PACHECO, José, *El pensamiento penológico de Lardizábal (Comentario al Discurso sobre las penas)*, s.l., 1953; BLASCO, Francisco, *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, 1954; RIVACOBA, Manuel, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fé, 1964; y ANTÓN ONECA, José, *El derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, en Revista de Estudios Penitenciarios, 174 (1966).

<sup>37</sup> Coincido en ello con VALBUENA GONZÁLEZ, Félix, *Las cuestiones prejudiciales en el derecho histórico español*, Valladolid, 2004, p.75.

<sup>38</sup> Así son definidos respectivamente por ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983, y TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

reclamaciones contra la justicia criminal (inspecciones o visitas concretas), “ni otros de igual naturaleza que se adopten, podrán poner término a la dilación de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni la arbitrariedad de los jueces; despachados los expedientes que se presentan, vendrán infinitos más(...): es necesario atacar el mal en su raíz, y dar reglas generales para poner a cubierto a los ciudadanos de toda vejación en las causas”<sup>39</sup>.

El nuevo “plan regular” para la justicia criminal se basaba en “derechos claros en los ciudadanos; sencillez en el curso de los pleitos; publicidad en todos los actos; leyes terminantes y aplicadas irremisiblemente por los jueces; una jurisdicción y tribunales dedicados precisamente á la administración de justicia, sin poder entender en otra cosa”<sup>40</sup>.

Ahora bien, mientras los absolutistas seguían defendiendo que nuestros antiguos Códigos (especialmente Partidas y la Novísima Recopilación), contenían ya las máximas humanitarias en los que se basaba aquél<sup>41</sup>, y que la reforma criminal consistía simplemente en hacer cumplir dichas leyes históricas<sup>42</sup>; los liberales insistían en que dicha reforma partía de raíces filosóficas más profundas, suponiendo una ruptura con todo lo anterior. La reforma de la Administración de justicia criminal era, a juicio de los liberales, una consecuencia ineludible de la teoría del contrato social. Partía de la defensa del individuo y sus derechos naturales, y respondía a un nuevo concepto de soberanía popular, que no sólo implicaba la defensa del principio de legalidad frente al anterior arbitrio judicial, sino también la consideración de unos nuevos principios legitimadores del poder de castigar<sup>43</sup>.

Aunque, siguiendo estos postulados, se podría decir que la principal aportación de las Cortes de Cádiz al derecho penal fue de origen filosófico<sup>44</sup>, no todos los artífices del cambio

---

<sup>39</sup> DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, p.894.

<sup>40</sup> DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, p.894.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, DSCGE, nº 207, 26-IV-1811, p.943.

<sup>42</sup> Por ejemplo, en palabras del diputado Alcocer, en DSCGE, nº 207, 26-IV-1811, p.942.

<sup>43</sup> DSCGE, nº 207, 26-IV-1811, p.946: “La toga ni la magistratura no ponen á cubierto por sí solas á los jueces del imperio de las pasiones, del influjo de los Gobiernos, y de otros mil enemigos que tienen á cada paso su pureza y severidad. Las leyes deben protegerlos contra sus continuos embates, privándolos del arbitrio y ocasión de faltar a sus obligaciones. Entonces la confianza será recíproca, y el respeto y veneración á las leyes y a sus magistrados inseparables entre sí. Hé aquí lo que intenta establecer la comisión de Justicia con su reglamento. No nos opongamos a tan saludable medida. Las leyes no quedan derogadas; al contrario, las que protegen nuestra libertad y seguridad adquieren nuevo vigor, presentando su espíritu en breves y claros artículos”. De forma aún más clara sobre los principios legitimadores del poder de castigar, se pronunció en esa misma sesión el diputado Oliveros, en p.941: “Los hombres entran en sociedad para que ésta les asegure sus derechos; estos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones y el goce de sus bienes: seguridad, libertad y propiedad”.

<sup>44</sup> Véanse, en este sentido, las consideraciones de BABIANO MORA, José, y FERNÁNDEZ ASPERILLA, Antonio, *Justicia y delito en el Discurso liberal de las Cortes de Cádiz*, en Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, vol.2, Economía y Sociedad, Madrid, 1995, pp. 387-399.

fueron conscientes, o al menos partícipes, de tan profundas innovaciones<sup>45</sup>. Una muestra evidente que trataba de conectar toda la reforma con políticas del pasado, antes que con las nuevas corrientes ideológicas, fue la intervención del diputado Oliveros, que a la sazón era miembro de la Real Asociación de Caridad creada en 1799 por Carlos IV para mejorar el estado de las prisiones y de los presos: “*Doy gracias a la Providencia que me proporciona la ocasión de denunciar a la Nación uno de los abusos más reparables. Hace años, Señor, que me he dedicado al cuidado y la educación de los infelices que gimen en ellas, y soy testigo ocular de sus penas, angustias y miserias. Lugares inmundos, oscuros y sin ventilación; estancias comunes para toda clase de reos. Allí se ve confundido al inocente con el culpado (...). Todos, Señor, bajaban en Madrid a dormir juntos a unos calabozos subterráneos; ¿y quién podrá pintar a V.M. los horrores que allí se cometían y las angustias del hombre virtuoso, que por una calumnia o equivocación se veía encerrado con semejantes criminales?. La Asociación de Cárcenes de Madrid propuso al Gobierno un plan de edificio con la debida separación que debía destinarse a cárcel, corrigiendo estos males, y esperaba hallar; no diré en la filantropía de los filósofos, sino en la caridad de los cristianos, medios para realizarlo*”<sup>46</sup>.

Este sentimiento humanitario, en el coincidían en definitiva los ánimos de diputados ideológicamente distantes, permitió en todo caso que la reforma criminal se llevase a cabo a partir del proyecto de Reglamento para las causas criminales de 1811, en un primer momento, y con la aprobación, finalmente, del capítulo III del título V de la Constitución de 1812.

Compuesto de 28 artículos, el Reglamento se iniciaba con una ley que, sin lugar a dudas, se tomaba del pasado: “*Ningún español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con penal capital, ó sea corporis afflictiva*”. Ciertamente esta norma ya era conocida desde Partidas, como apuntaron algunos diputados, pero también lo era que hasta entonces había resultado manifiestamente incumplida y ahora se amparaba bajo un flamante principio de legalidad frente a la arbitrariedad de los jueces.

El artículo segundo continuaba refiriendo que “*para poner preso á un español debe preceder una información sumaria del hecho del hecho que debe ser castigado con pena corporis afflictiva, y darse auto de prisión. El juez que proceda de otra suerte, por el mismo hecho será destituido de su empleo*” (esto sí era una garantía), incorporando sólo una excepción

<sup>45</sup> En este sentido, véase SALILLAS, Rafael, *En las Cortes de Cádiz*, edición de Cádiz, 2002, pp.15-20, y atiéndase a consideraciones como la del DSCGE, nº 221, 10-V-1811, p.1053: “*Señor, no puedo menos de manifestar a V.M. que mi corazón se commueve al oír lo que pasa en el de los buenos jueces cuando tienen que condenar a un reo. Me ha parecido ver a San Francisco de Borja cuando, siendo virrey de Cataluña, al firmar una sentencia de muerte se ponía a temblar y lloraba; y preguntado una vez cómo estando en su facultad el perdonar; no lo hacía para no sufrir tales angustias, respondió: “La humanidad me arranca estas lágrimas, pero al mismo tiempo, la Justicia mueve mi mano”*”.

<sup>46</sup> Véase DSCGE, nº 207, 26-IV-1811, pp.941-942, donde el diputado Oliveros continuaba su intervención lamentándose de que antiguos proyectos para la enmienda del delincuente, como convertir las cárceles en “casas de corrección”, no hubieran podido llevarse a la práctica, y de que, a pesar de las buenas intenciones demostradas, ni en las cárceles ni en los presidios se hubiera podido todavía implantar el sistema progresivo que se había planteado en la Ordenanza de 1804, tal y como se estaba llevando a cabo en la modélica cárcel de Filadelfia.

de las numerosas que había en el ordenamiento histórico: “á menos que el reo sea aprehendido infraganti; pero aún entonces deberá procederse á formalizar a sumaria inmediatamente”.

El articulado del Reglamento seguía desglosando otra serie de garantías para el detenido, haciendo un especial hincapié en la utilización de fianzas, y fijando la obligación de juez de dejar en libertad a cualquier reo del que no constase información suficiente. Se prohibía el allanamiento de morada, salvo “para la aprehensión de un reo que merezca pena capital ó corporis afflictiva, ó para buscar detenidamente alhajas ó efectos robados”; y se reconocía el derecho de *Habeas Corpus*<sup>47</sup>.

A continuación el Reglamento se afanaba en acabar con la dilación de la justicia a partir del artículo décimo en el que se fijaba un plazo de 120 días para las causas criminales. El artículo 11 concretaba dicho plazo, y los siguientes artículos continuaban solucionando cuestiones relativas a los tiempos en el proceso, fijando el derecho a la apelación y una segunda instancia que no debía exceder de 60 días.

También se aseguraba la publicidad del proceso a partir de la sumaria, se garantizaba información acerca del estado de los presos y sus causas, y se prescribían las obligaciones de visita de los jueces para conocer la situación de los reos en las cárceles<sup>48</sup>. Con respecto a éstas, un artículo 21 que parecía tomado casi literalmente de una antigua ley de Partidas, recordaba que “las cárceles no son para molestar a los reos, sino para su custodia; y deberán ser las más anchuras y sanas, y con las comodidades posibles”<sup>49</sup>. Se prohibían más abajo los apremios y vejaciones a los reos, y todo tipo de abusos económicos por parte de los oficiales. Nadie podría ser detenido por deudas (de hecho ya muy pocos lo eran por distintas limitaciones de la legislación del Antiguo Régimen, aunque existía la posibilidad<sup>50</sup>); y se prohibían incluso los embargos o secuestros de bienes injustificados<sup>51</sup>.

Al concluir de presentar el Reglamento, la propia Comisión de Justicia que lo había elaborado, en palabras del diputado Dueñas, se apresuraba a vincularlo con la tradición, asegurando que “la comisión no presume haber dicho nada nuevo, porque apenas tendrá una

---

<sup>47</sup> Véanse los artículos 3 al 9 en DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, pp.894-895.

<sup>48</sup> Véanse los artículos 15 a 20 en DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, p.895.

<sup>49</sup> DSCGE, nº200, 19-04-1811, p.895.

<sup>50</sup> Véase RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Premio Nacional Victoria Kent 2007, Madrid, Ministerio del Interior, 2008, pp.103-124.

<sup>51</sup> Artículo 24 del Reglamento, en DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, p.895: “Ninguna cosa mortifica más al ciudadano y disminuye sus derechos que hacerle padecer el rigor de la sentencia desde el principio de la causa por que es procesado: por esto es injusto privarle del uso de sus bienes antes de que lo declare un fallo definitivo: y como por los embargos y secuestros de bienes, se hace aún más infeliz la suerte de los que se ponen en juicio, sin utilidad del público ni de los querellantes, se prohíben los secuestros y embargos en los referidos juicios de injurias y demás que van expresados, á excepción de aquellos en que pueda venir confiscación, restitución, ó resultas de juicio, ó que se trate de un juicio ejecutivo: en cuyos casos se procederá legalmente al embargo y depósito de los bienes á no ser que el procesado dé fiador suficiente”.

*décima parte que no esté prevenido por las leyes. Pero como la comisión habla á V.M delante de la Nación entera, ha querido instruir al pueblo de los derechos que tiene*<sup>52</sup>.

Este reconocimiento dio pie, sin embargo, a un primer debate en la discusión del Reglamento que comenzó el día 25 de abril, planteándose si el mismo era innecesario en su conjunto por cuanto la mayoría de sus capítulos “están expresos y terminantes en toda legislación, y que otros son expresa y claramente contrarios á las leyes del Reino recopiladas en la Novísima Recopilación”<sup>53</sup>. Era una extendida opinión que las quejas sobre la administración de justicia criminal no dimanaban de la falta de leyes, “ni de que aquellas son malas, sino de la inobservancia y mala administración”<sup>54</sup>. De modo que, a juicio del diputado Dou, no habría que pronunciarse sobre lo ya legislado sino sólo “de aquellas especies nuevas del Reglamento, como, por ejemplo, que ninguno sea preso por deudas, que se hagan públicos los juicios, etc”<sup>55</sup>.

A quienes refrendaban la futilidad del Reglamento porque la mayoría de sus disposiciones estaban reconocidas en la legislación tradicional, los liberales respondían que “si no dudamos que lo más preciso y precioso de la sociedad es la libertad y seguridad individual, ¿qué inconveniente hay en que se completen ó reproduzcan estas mismas leyes con la mayor concisión y sencillez, de modo que (como ha dicho el Sr. Dueñas) jamás puedan abusar de ellas los jueces, conteniéndoles su despotismo á vista del conocimiento que las partes tendrán en delante de sus derechos?. La claridad, Señor, es uno de los principales caracteres de las leyes justas”<sup>56</sup>.

Por su parte, a quienes plantearon que no había necesidad de leyes nuevas, sino simplemente una labor de inspección y castigo a los jueces que no observasen las disposiciones establecidas, respondía Argüelles que “las cárceles hierven de presos, y es una consecuencia inevitable de las competencias de los tribunales, de donde resulta la dilación en las causas, sobre lo que tampoco puede reconvenirse á los jueces por ser un efecto desgraciado de nuestra legislación. No hay cosa más fácil que poner corrientes las causas, castigando al que tenga la culpa de su entorpecimiento. Por este medio se remediarán los males pasados; y en cuanto á lo venidero, nada puede cortar mejor de raíz semejantes abusos como la aprobación del reglamento del poder judicial, presentado por la comisión de Justicia”<sup>57</sup>.

A partir de estas premisas, se afrontó el debate en el modo apuntado por el diputado Dou, es decir, en referencia exclusivamente a las innovaciones, porque se entendía que en la

<sup>52</sup> DSCGE, nº 200, 19-IV-1811, p.896.

<sup>53</sup> Es opinión del diputado Gómez Fernández, en DSCGE, nº206, 25-IV-1811, p.928.

<sup>54</sup> Es opinión del diputado Garoz, en DSCGE, nº206, 25-IV-1811, p.929.

<sup>55</sup> DSCGE, nº206, 25-IV-1811, p.930.

<sup>56</sup> DSCGE, nº206, 25-04-1811, p.931.

<sup>57</sup> DSCGE, nº207, 26-IV-1811, pp.939-940.

reordenación de la legislación antigua todos estaban de acuerdo. Se debatió, así, el artículo referido a la abolición de la prisión por deudas, que finalmente se conseguiría aprobar en este texto y sería reconocido después con rango constitucional; y también la limitación de la prisión sólo a los delincuentes que merecieran pena “*corporis afflictiva*” tras la información sumaria, y excepcionalmente a los sorprendidos “*in fraganti*” (¿qué pasaría, se preguntaban muchos, con el resto de los delincuentes y los vagos o malentretenidos que asolaban las ciudades?). Las discusiones en este sentido nos dejaron, ya en el avanzado debate del día 12 de mayo de 1811, unas preciosas reflexiones del señor Calatrava, que resumían una vez más, de forma magistral, el ánimo que albergaba la reforma liberal:

*“Como hemos nacido en la opresión, las primeras ideas de libertad parece que nos deslumbran y ofenden nuestros ojos. Habituados desde nuestra niñez á ver la libertad del ciudadano hecha el juguete de la arbitrariedad, y violada continuamente la ley por una práctica corrompida, hemos llegado á consagrар los abusos y mirarlos como leyes, y creemos hoy que no pueden ser cortados de raíz sin trastornar todo el orden de las cosas. Principios erróneos nos han acostumbrado á confundir el culpado con el inocente, y á no encontrar más el inocente en aquel que una vez llega a ser preso, sin acabar de desengañarnos que ni la prisión, ni las sospechas constituyen á un hombre delincuente, sino la sentencia final de juez, con vista de las pruebas del delito, y que mientras no recaiga esta sentencia, el reo merece toda la consideración que se debe a un ciudadano”*<sup>58</sup>.

Es digno de destacar, por su modernidad, el debate en torno a si la cárcel debía utilizarse o no como pena correccional, como se estaba haciendo en otros países extranjeros<sup>59</sup>. Ya era todo un paso reconocer el doble uso de la cárcel, “*como pena ó por seguridad*”<sup>60</sup>, porque tradicionalmente la cárcel se había venido utilizando preferentemente como medida cautelar, y sólo de forma muy reciente empezaba a ocupar un lugar preferente en el elenco de sanciones. Pero las primeras penas privativas de libertad del pensamiento utilitarista no estaban, aún,

---

<sup>58</sup> DSCGE, nº223, 12-05-1811, p.1063. Véase también el debate sobre este artículo segundo que precedió a estas reflexiones en DSCGE, nº221, 10-V-1811, pp.1048-1054.

<sup>59</sup> DSCGE, nº206, 25-04-1811, p.930: “*La Francia, que en su revolución trató de asegurar la libertad civil, estableció, sin embargo, las prisiones como castigo de los reos, y sus papeles están llenos de las sentencias por las cuales se destina a los franceses a cuatro o cinco años de cadenas, cuatro o cinco años de prisión, y aun podría enumerar algunos delitos que se castigan de este modo. En otras naciones sucede lo mismo, y entre nosotros están muy en uso las penas correccionales del prisión*”.

<sup>60</sup> DSCGE, nº206, 25-IV-1811, p.931.

preparadas para la corrección del delincuente, sino para procurar la seguridad de la sociedad al tiempo que se ofrecía un servicio al Estado, como expresó el diputado Mejía<sup>61</sup>.

Otro debate de importancia que se propició, deliberados ya los primeros artículos<sup>62</sup>, a partir del día 17 de mayo, fue el relativo a la genérica prohibición de allanamiento de morada. El criterio mayoritario fue que el citado artículo se devolviera a la comisión para que ampliase los supuestos del allanamiento a casos especiales como el de tahúres, fulleros o contrabandistas<sup>63</sup>, y así se hizo al día siguiente, cuando se presentaron las variaciones de la comisión relativas a “*contrabandos*”, “*armas prohibidas*”, “*venenos*”, “*bienes de fallidos*” y “*juegos prohibidos*”<sup>64</sup>.

Los términos establecidos para evitar la dilación de las causas, entre los artículos 10 y 11, también fueron modificados por la Comisión tras las consideraciones vertidas, concluyéndose que ninguna causa criminal habría de durar más de un año (la ley de Partidas que regía hasta entonces y se citó en las Cortes establecía dos<sup>65</sup>), si bien el plazo de sumario se dejaría a la “*responsabilidad del juez*”, y se modificaron en alguna medida el resto de los plazos propuestos.

Las críticas a estas disposiciones tuvieron que ver, especialmente, con la dificultad de señalar un mismo término para todas las causas (sin distinguir entre las más graves o complejas y las más simples), en la no consideración de excepciones (cuando una causa se retrasa, por ejemplo, por motivos ajenos a la voluntad del juez), y con el sempiterno debate de si se “*deben señalar más largos los términos al acusador que al que se ha de defender*”<sup>66</sup>, concluyéndose, en

---

<sup>61</sup> DSCGE, nº206, 25-IV-1811, p.932: “En cuanto a la pena correccional, de que ha hablado el Sr. Giraldo, y á que ha contestado el Sr. Dueñas, exponiendo que la prisión hace perder la vergüenza, añadiré que también suele contraer vicios enormes. La experiencia demuestra que los menos corrompidos, una vez puestos en las cárceles, salen de ellas contaminados de inclinaciones y hábitos criminales que nunca habían conocido; porque, Señor, por más cuidado que se tenga en esto, nunca podrá haber bastante separación en nuestras cárceles para evitar la mezcla y roce de los malvados con los menos malos. Luego si las leyes disponen la prisión, aun en el concepto de pena, solo para evitar que los vicios no sigan siéndolo, y en la cárcel se contagian más, no se llena por este medio tan santo fin, antes bien este mismo prueba la necesidad de abolir semejante castigo; y la palabra “correccional” no hace más que excitarnos más y más á tan urgente reforma”.

<sup>62</sup> Véanse los debates del DSCGE, nº.223, 12-V-1811, pp.1063-1066, DSCGE, nº.224, 13-V-1811, p. 1068, DSCGE, nº225, 14-V-1811, p.1070, y DSCGE, nº228, 17-V-1811, pp.1076-1078.

<sup>63</sup> DSCGE, nº228, 17-V-1811, pp.1076-1078.

<sup>64</sup> DSCGE, nº229, 18-V-1811, pp.1082-1085. La nueva redacción del artículo 9, todavía no definitiva, fue presentada en DSCGE, nº244, 2-VI-1811, p.1169, pero no desglosaba particularmente los casos excepcionales, a los que se refería vagamente, por lo que se devolvió de nuevo a la Comisión para que dividiera el artículo en dos partes, y en una segunda incorporase los casos en que podían realizarse los allanamientos

<sup>65</sup> P. 7, 29, 7.

<sup>66</sup> DSCGE, nº.231, 20-V-1811, pp.1092-1096.

una sesión separada, que “el acusador en las causas de parte, y el que hace de promotor fiscal en las de oficio, tiene más tiempo para preparar su acusación que el reo á quien persigue”<sup>67</sup>.

Finalmente, la publicidad del proceso decretada a partir de la fase de información o sumario, despertó uno de los últimos y más acalorados debates del Reglamento, por cuanto la norma era absolutamente novedosa y contraria a la legislación vigente. Se citaron, en este sentido, distintas normas de Partidas y Nueva Recopilación, afirmándose que “las razones que tuvieron los sabios legisladores en el establecimiento de estas leyes, y de otras que se dirigen al mismo fin, han consistido en que los testigos hablen con libertad y verdad lo que supieren, y evitar la confabulación que pueden tener con otros y con las partes”<sup>68</sup>.

Frente a ello, aducían los liberales que con esta ley no se trataba en ningún caso de favorecer a los testigos, para cuya fiabilidad se imponían otros métodos, sino que “trátase de si el reo debe tener derecho para estar presente al tiempo de recibirse las declaraciones de los testigos que se presentan contra él, á fin de que con reconvenções, repreguntas ó réplicas sobre lo que se declara, se rectifique ó aclare la verdad de los hechos”<sup>69</sup>.

El tema quedó sin resolver cuando se levantó la sesión, y ya no volvió a plantearse hasta que se debatió el que sería el artículo 302 de la Constitución de 1812. A estas alturas, las garantías jurisdiccionales que pretendía asegurar el Reglamento, se empezaban a afrontar desde una nueva perspectiva, la de la aprobación del texto constitucional, en el que muchos de ellos aparecieron reflejados.

### **3. DEL REGLAMENTO A LA CONSTITUCIÓN.**

El hecho de que el Reglamento para las causas criminales de 1811 quedase sin concluir al iniciarse los debates del texto constitucional, no le resta ni un ápice de su importancia. Todo lo contrario. Si el capítulo III del título V de la Constitución de 1812, bajo el título “De la administración de Justicia en lo criminal”, salió adelante sin apenas discusión parlamentaria, fue precisamente porque todo el debate relativo al reconocimiento de las importantes garantías jurisdiccionales que este capítulo contenía, ya se había producido antes al tratarse sobre el

---

<sup>67</sup> DSCGE, nº.283, 12-VII-1811, p.1443-1444. Por ello los términos que finalmente se aprobaron para ambos fueron: “Concluida la sumaria, se formalizará la acusación en los juzgados ordinarios en el término de nueve días, y en los tribunales superiores en el de quince: en unos y en otros se dará traslado al reo por nueve días; y contestada la acusación, se recibirá la causa á prueba por término correspondiente á la gravedad y circunstancias de la causa, sin que pueda exceder de los ochenta de la ley. Hecha publicación de probanzas, se concederá al actor y al reo para instruir su defensa que puedan alegar de bien probada, dando a cada uno nueve días: servirá este escrito de conclusión”. El debate sobre el artículo siguiente, acerca de la tacha de testigos, se concluyó en DSCGE, nº.287, 16-VII-1811, p. 1458: “Las tachas deben ponerse dentro de los seis días después de la publicación de probanzas...”. Por su parte, el artículo 14 quedó visto en DSCGE, nº.288, 17-VII-1811, p.1461.

<sup>68</sup> Véase DSCGE, nº.291, 20-VII-1811, p.1476.

<sup>69</sup> DSCGE, nº.292, 21-VII-1811, pp.1481-1488.

Reglamento para las causas criminales, que se integró en buena medida en el articulado de la Constitución<sup>70</sup>.

La aprobación del referido capítulo III del título V de la Constitución de 1812, se hizo en tan sólo tres días y, como he dicho, con un alto grado de consenso. Casi todos los artículos de los que ya se había tratado previamente en el Reglamento, se aprobaron sin debate y por unanimidad. Así ocurrió con el artículo 286 con el que se iniciaba el capítulo, según el cual “*las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados*”; y con el artículo 287 que le seguía, estableciendo que “*ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión*”<sup>71</sup>.

También se admitió unánimemente la detención *in fraganti*, amparada por el artículo 292. Otras excepciones históricas, como las detenciones sin mandamiento judicial en delitos considerados “*atroces*” o en caso de riesgo de fuga, no fueron siquiera contempladas, aunque se previó que “*cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona*” (artículo 289).

De tal manera, después de que el artículo 291 reconociera, finalmente y con absoluto consenso, que “*la declaración del arrestado será sin juramento*”, las formalidades para el ingreso en prisión de un ciudadano quedaron férreamente aseguradas en el artículo 293: “*Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad*”.

Sólo fueron objeto de disputa algunas cuestiones concretas, como el plazo de veinticuatro horas en el que se obligaba al juez a tomar declaración al detenido, o derecho de *Habeas corpus* del artículo 290<sup>72</sup>. Para el diputado Vázquez Canga, este plazo, que era por lo demás el plazo señalado históricamente por Partidas, resultaba excesivamente breve (voto particular). Pero más allá de esta queja, el debate quedó centrado en dilucidar si era preciso o no

---

<sup>70</sup> En este sentido se pronuncia también TOMÁS y VALIENTE, Franciso, *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp.160-161, mientras que ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983, p.81, confunde este Reglamento para las causas criminales con el Reglamento del Poder Judicial aprobado por las Cortes el 12 de mayo de 1811, y decretado el 14 de julio.

<sup>71</sup> El artículo siguiente establecía que “*toda persona deberá obedecer estos mandamiento: cualquiera resistencia será reputada delito grave*” (artículo 288).

<sup>72</sup> Sobre esta cuestión, véase el estudio monográfico de GARCÍA ÚBEDA, Elisa, *El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso (Chile), n.20 (1998), pp.195-209.

mantener la excepción “*siempre que no haya cosa que le estorbe*”, para no ampliar la arbitrariedad del juez<sup>73</sup>.

Otra cuestión debatida fue la limitación del embargo de bienes realizada por el artículo 294 de la Constitución. Pedían algunos diputados que se clarificase más en el texto cuándo podían hacerse los embargos de bienes, sólo “*por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria*”, ya que este tipo de responsabilidad, si se tienen en cuenta las costas judiciales, siempre la había. La cuestión quedó zanjada por el Señor Aner, asegurando que el espíritu de la norma era hacer solamente embargos “*en la cantidad necesaria y proporcionada al delito para que de este modo no quede su familia privada y quede asegurado el tercero*”<sup>74</sup>.

El artículo 295 abundaba en la garantía frente al apresamiento, al reconocer nuevamente que “*no será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza*”; y en cuanto a la obligación de dejar al reo en libertad en cualquier momento de la causa en que se demostrase que su delito no requería pena corporal, siempre que diera fianza (art. 296 del texto constitucional), el señor Caneja opinó que debía suprimirse la cláusula “*dando fianza*”, puesto que el reo debería ser liberado en todo caso.

A su favor se sumó el diputado Golfin, para quien “*lo que va a resultar de aquí es una grande desigualdad entre el rico y el pobre*”. Se replicó que para evitar dicha desigualdad, bastaba que junto a la palabra “*fianza*” se añadiera la de “*caución juratoria*”. Pero, a su vez, hubo quien esclareció que “*bajo la palabra fianza se entiende siempre la caución juratoria*”; y finalmente el artículo quedó aprobado conforme estaba<sup>75</sup>.

El artículo siguiente, 297, con antecedentes hasta en las Partidas, se aprobó sin dificultad: “*Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos*”.

Asimismo se aprobaron rápidamente los artículos 298 (sobre las visitas de las cárceles) y 299 (que reconocía el delito de detención arbitraria para los jueces que incumplieran con los artículos precedentes), abriendose a continuación el debate más importante que quizás se sucediera en torno a este capítulo constitucional: si el reo debía ser informado o no de los nombres de los acusadores y testigos en el momento de tomarle la confesión (artículos 300 y 301 de la Constitución).

La discusión entroncaba con la que había tenido lugar al tratarse sobre la publicidad del proceso a partir del sumario (tras la confesión del reo), propuesta por el Reglamento para las causas criminales, y enfrentaba las mismas posiciones ideológicas. Por un lado, estaban los diputados que advertían un enorme riesgo para la administración de justicia en el hecho de que el acusado conociera la causa que se le imputaban, los documentos o declaraciones relacionada

---

<sup>73</sup> DSCGE, nº435, 11-12-1811, pp.2408-2409.

<sup>74</sup> DSCGE, nº435, 11-12-1811, p.2409.

<sup>75</sup> DSCGE, nº435, 11-12-1811, pp.2409-2410.

con ella, y los nombres de los acusadores y testigos, ya que de ello se podían derivar sobornos o amenazas para que éstos retirasen su acusación o no ratificasen las declaraciones<sup>76</sup>.

La práctica judicial del Antiguo Régimen no facilitaba al reo esos nombres, por más que algunos de los diputados liberales siguieran utilizando la justificación historicista<sup>77</sup>. Pero, ciertamente, aquella realidad situaba al acusado en una situación de indefensión que no se podía tolerar, puesto que “*en los juicios criminales debe procederse en favor de los reos cuanto sea posible. ¿Y quien duda que el acusador tiene gran ventaja sobre el reo cuando á este se le oculta el nombre de los testigos hasta un tiempo en que puede serle inútil su conocimiento?*”<sup>78</sup>.

Además, a favor de este artículo se argumentó que el conocimiento de los nombres de acusadores y testigos se realizaba sólo como último acto del sumario, es decir, una vez que ya estaban examinados los testigos y el soborno no podía tener lugar. La cuestión de la posterior ratificación sí quedaba en peligro, y hubo quien propuso suprimir esta formalidad. Sin embargo, en opinión de Argüelles “*la ratificación no puede alterar de tal modo las declaraciones del sumario, que destruya el dicho de los testigos, á quienes se supone verídicos por su primera deposición. El juez no daría en todo caso crédito á un testigo que se desmintiese en plenario. La prueba quedaría como en suspenso*”<sup>79</sup>. Notado todo lo cual, los artículos quedaron aprobados<sup>80</sup>, puntuizándose en un consecutivo artículo 302 que la publicidad del proceso no era incompatible con un posterior desarrollo legislativo<sup>81</sup>.

A continuación se abolieron los tormentos y apremios, que ya habían sido formalmente prohibidos a través del Decreto de abolición de la tortura y los apremios corporales de 22 de abril de 1811<sup>82</sup>, presentado por Argüelles<sup>83</sup>.

Y, finalmente, el texto constitucional logró salvar otro de los debates más agrios que se suscitaron con respecto al Reglamento: el relativo a la prohibición del allanamiento de morada. Tras los enormes esfuerzos realizados por la que fuera la Comisión de justicia por proponer casos excepcionales (tahúres, contrabandistas, etc), y las diferentes redacciones que se había dado a la cuestión, se impuso el consenso con un artículo muy escueto que remitía las

---

<sup>76</sup> DSCGE, nº436, 12-12-1811, pp.2411-2415.

<sup>77</sup> DSCGE, nº436, 12-12-1811, pp.2414 y 2413.

<sup>78</sup> DSCGE, nº436, 12-12-1811, pp.2413.

<sup>79</sup> DSCGE, nº436, 12-12-1811, pp.2414.

<sup>80</sup> Artículo 300: “*Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador; si lo hubiere*”, y artículo 301: “*Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son*”.

<sup>81</sup> DSCGE, nº437, 13-12-1811, p.2419.

<sup>82</sup> Véase TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *La última etapa y la abolición judicial de la tortura en España*, en Anales de la Universidad de la Laguna, 1 (1963-1964).

<sup>83</sup> Véase la propuesta del proyecto de ley presentada por Argüelles en DSCGE, nº202, 21-04-1811, p.903.

especialidades a un posterior desarrollo legislativo: “*No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado*” (artículo 306 Constitución).

#### 4. CONCLUSIÓN.

Los derechos jurisdiccionales o garantías jurídicas al detenido formaron parte, junto con los derechos económicos y algunos otros derechos de libertad, de la primera declaración de derechos del ciudadano que se plasmó en la Constitución española de 1812. Su reconocimiento vino precedido por una larga tendencia, de carácter meramente humanitario, a la que en el siglo XVIII se sumaron los postulados filosóficos de los ideólogos de la revolución liberal. Ambas corrientes señalaban la perentoria necesidad de reformar la administración de justicia criminal, o el tratamiento que se daba a los delincuentes, concediéndoles una serie de garantías o derechos jurisdiccionales previos que se discutieron, mayoritariamente en el Reglamento para las causas criminales de 1811. Este primer proyecto legislativo, sin duda de trascendental importancia, sirvió de base a la posterior redacción del capítulo III del título V de la Constitución.

#### BIBLIOGRAFÍA.

- ACEVEDO, A. de, *De reorum absolutione objecta crimina negantium apud equuleum, ac hujus usu eleminando, praesertim ab ecclesiasticis tribunalibus*, Madrid, 1770, traducida como *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento; de la absolución de los reos que niegan en el potro los delitos que se les imputan y de la abolición del uso de la tortura principalmente en los tribunales eclesiásticos*, Madrid, 1817.
- ALONSO PACHECO, J., *El pensamiento penalógico de Lardizábal (Comentario al Discurso sobre las penas)*, s.l., 1953.
- ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.
- ALEJANDRE GARCÍA, J.A., *La crítica de los ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen*, en el Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Madrid, 1993.
- ANTÓN ONECA, J., *El derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, en Revista de Estudios Penitenciarios, 174 (1966).
- BABIANO MORA, J., y FERNÁNDEZ ASPERILLA, A., *Justicia y delito en el Discurso liberal de las Cortes de Cádiz*, en Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, vol.2, Economía y Sociedad, Madrid, 1995.
- BERMEJO CABRERO, J.L., *Tormentos, apremios, cárceles y patibulos a finales del Antiguo Régimen*, en AHDE, 56 (Madrid, 1986).
- BERNÍ, José, *Práctica criminal*, Valencia, 1749.
- BLASCO, F., *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, 1954.
- CASABO RUIZ, J.R., *Los orígenes de la codificación penal en España*, en el Anuario de Derecho Penal, 22 (1969).
- CASAS FERNÁNDEZ, M., *Voltaire criminalista*, Madrid, 1931
- CASTILLO de BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704
- CASTRO, P. de, *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron: e impugnación del Tratado que escribió contra ella el Doctor D. Alonso María de Acevedo*, Madrid, 1778.
- CERDÁN de TALLADA, T., *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1574.
- CHAVES, C. de, *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato* (s.f.), en GALLARDO, B., *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos formado con los*

- apuntamientos de don Bartolomé Gallardo, coordinados y aumentados por don M.R. Zarco del Valle y don J. Sancho Rayón*, 4 tomos, Madrid, 1968-1969 (edic. facsímil de la de 1866), edit. Gredos, tomo I.
- DELVAL, J.A., *Beccaria en España*, en la traducción de *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1995.
- DOU y de BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid, 1800, edic. facsímil en Barcelona, 1975
- FILANGIERI, C., *Ciencia de la legislación, traducida al castellano por don Jayme Rubio*, Madrid, 1787-1789.
- FORONDA, V. de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-política, y sobre las leyes criminales*, 2 tomos, Madrid, 1789 y 1794.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., *La vida en las cárceles españolas en la época de los Austria*, en Historia 16, octubre 1978, extra VII.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *John Howard: la obra y la enseñanza*, estudio introductorio a *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (1789), primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2003.
- GARCÍA ÚBEDA, E., *El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso (Chile), n.20 (1998).
- GIGINTA, M., *Tractado de remedio de pobres*, Coimbra, 1579.
- GUTIERREZ, J.M., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804.
- LARDIZÁBAL y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid, 1782), edición facsimilar en México, 1982.
- LEÓN, P. de, *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús* (s.f.), publicada por HERRERA de PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro*, en Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974.
- MAESTRO, M. T., *Voltaire and Beccaria as reformers of criminal law*, New York, 1972.
- MONTERROSO y ALVARADO, G. de, *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563.
- PÉREZ de HERRERA, C., *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, 1598 (edición facsímil por CAVILLAC, M., Clásicos Castellanos, Madrid, 1975).
- PÉREZ MARCOS, R., *Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista del derecho penitenciario*, en el AHDE, 75 (Madrid, 2005).
- PETIT CARO, C., *La cárcel de Sevilla*, en Archivo Hispalense, Segunda época, n.12, vol.4, Sevilla, 1945
- RAMOS VÁZQUEZ, I., *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Premio Nacional Victoria Kent, Madrid, Ministerio del Interior, 2008.
- RIVACOBA, M. de, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fé, 1964.
- RIVACOBA, M. de, *Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España*, en la Revista de Derecho Penal y Criminología, Madrid, núm.6 (1996)
- RIVACOBA, M. de, *Últimos escritos penales de Foronda*, en Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos *in memoriam*, Cuenca, 2001.
- ROMERO MORENO, J.M., *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983
- SALILLAS, R., *En las Cortes de Cádiz*, edición de Cádiz, 2002
- SALVIOLI, G., *Storia del diritto Italiano. Storia della procedura civile e criminale*, vol. III, Parte Seconda, Milano, 1927.
- SANDOVAL, B. de, *Tractado del cuidado que se due tener de los presos pobres*, Toledo, 1564
- SEMPERE y GUARINOS, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785.
- TOMÁS y VALIENTE, F., *La última etapa y la abolición judicial de la tortura en España*, en Anales de la Universidad de la Laguna, 1 (1963-1964)
- TOMÁS y VALIENTE, F., *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*, en Historia 16, octubre 1978, extra VII.
- TOMÁS y VALIENTE, F., *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., *Las cuestiones prejudiciales en el derecho histórico español*, Valladolid, 2004.

VILLADIEGO, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de la Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766  
VIVES, J.L., *De subventione pauperarum sive de humanis nec essitatibus (Tratado del socorro de los pobres)* Brujas, 1526, traducción española de J.G. Nieto, Valencia, s.f..

#### ANTECEDENTES CURRICULARES.

Isabel Ramos Vázquez, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, es Doctora en Derecho por la Universidad de Jaén y licenciada en Geografía e Historia por la UNED. Una de sus principales líneas de investigación, a la que responde este trabajo, está relacionada con la historia de las instituciones jurídicas del proceso y el derecho penal, con obras como *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles* (Premio Nacional de Investigación Victoria Kent 2007, Ministerio del Interior, Madrid, 2008), o *De meretricia turpidine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, 2005, además de capítulos de libros en obras como *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Dyckinson, 2007, y una decena de artículos como *La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico*, en el Anuario de Historia del Derecho Español, 77 (Madrid, 2007), *Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano. El delito de cárceles particulares*, en Revista de Estudios Histórico Jurídicos de Valparaíso, 28 (2006), *El proceso en rebeldía en el derecho castellano*, en el Anuario de Historia del Derecho Español, 75 (Madrid, 2005), *El principio de personalidad de la pena en el derecho histórico castellano*, en Revista de la Inquisición, vol. 11 (Madrid, 2005), *La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII*, en Historia. Instituciones. Documentos, 32 (Sevilla, 2005), o *La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna*, en Revista de Estudios Histórico Jurídicos de Valparaíso, 26 (2004).